

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 27 JUL 2021

REF.- SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2019-01150-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de las herederas MARÍA DEL PILAR y MAGDA YANETH ÀVILA GONZALEZ contra el auto de fecha 8 de abril de 2021 (fl. 94), mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad y se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

I - Antecedentes

1. El 3 de noviembre de 2020 este despacho judicial llevó a cabo en el asunto sub examine la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron las partidas relacionadas por las voceras judiciales de las partes, se decretó la partición y se suspendió la misma por el término de 4 meses a solicitud de las abogadas de las interesadas (fls. 90-91).
2. Mediante providencia de 8 de abril de 2021 se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad y se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia, decisión contra la cual la profesional del derecho presentó recurso de reposición.
3. Pese que el recurso se interpuso dentro del término legal, el proceso ingresó al despacho el 29 de abril de 2021 con solicitud del partidor designado por el despacho, **sin información secretarial sobre la impugnación.**
4. Por lo anterior, a través de auto adiado el 1º de junio de 2021, el juzgado únicamente se pronunció respecto a la solicitud del auxiliar de la justicia y lo requirió para que presentara el trabajo encomendado (fl. 103)

II - Del recurso

Solicitó la recurrente revocar la decisión atacada, para que en su lugar se suspenda el proceso, toda vez que a través de su escrito adjunta la prueba de la existencia del proceso de jurisdicción voluntaria de la heredera MARTHA LILIANA GONZALEZ MONTAÑEZ.

Por otra parte, en cuanto al nombramiento del partidor manifestó que “se tenga en cuenta lo normado en el artículo 507 del Código General del Proceso (...)”, esto es, lo concerniente a que “Los interesados podrán hacer la partición por si mismos o por conducto de sus

apoderados judiciales", quienes en el sub lite tienen la facultad para realizar el trabajo de partición sin necesidad de acudir a los servicios de un auxiliar de la justicia.

III - Del Traslado del recurso

Traslado vencido en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar lo instituido por el artículo 161 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)"

Sobre el particular, se constata que la recurrente insiste en que se suspenda el asunto sub examine por prejudicialidad y aporta certificación expedida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá en el cual se indicó que en ante esa autoridad judicial cursa proceso de jurisdicción voluntaria *"SUSTITUCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO MARTHA LILIANA GONZALEZ MONTAÑEZ"*, a través del cual entiende el juzgado se pretende anular el registro civil de nacimiento de MARTHA LILIANA GONZALEZ MONTAÑEZ inscrito el 28 de septiembre de 1999, para que quede vigente el registro civil de nacimiento de MAGDA YANETH ÀVILA GONZÀLEZ inscrito el 3 de octubre de 1978 (fls. 74-75).

Ahora bien, en el presente sucesorio se reconoció como heredera del causante a MAGDA YANETH ÀVILA GONZÀLEZ a través de auto de fecha 9 de marzo de 2020 (fl. 87), de manera que en el respectivo trabajo de partición se le adjudicará la hijuela que le corresponda en el mismo porcentaje al que tienen derecho las demás hijas del señor HECTOR JOSÈ ÀVILA CONTRERAS.

En este orden de ideas, es claro que no procede la suspensión del proceso por prejudicialidad como quiera que la decisión que se tome en la presente mortuoria, esto es, la sentencia aprobatoria de la partición, no depende necesariamente de lo que se decida en el proceso adelantado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, como lo exige la disposición legal invocada, motivo por el cual en este punto la decisión atacada se mantendrá.

Por otra parte, frente a la designación del auxiliar de la justicia para la elaboración del trabajo de partición, este despacho judicial estima que tiene razón la recurrente en sus

apreciaciones, toda vez que el artículo 507 del Código General del Proceso, prevé que *“Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia”*.

De la disposición legal en comento se extrae que previo a designar a un auxiliar de la justicia debe darse a los interesados la oportunidad de nombrar el partidor, actuación que claramente omitió el despacho en la decisión recurrida.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará parcialmente el proveído objeto de recurso de reposición y, en su lugar, designará reconocerá como partidoras a las voceras judiciales de las herederas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los incisos segundo y tercero del auto de fecha 8 de abril de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como partidoras a las voceras judicial de las interesadas doctoras GLORIA MATILDE CORTES DELGADO y MARITZA PIMIENTO MONROY. Para efectos de elaborar el trabajo de partición, se les concede el término de veinte (20) días. ✓

TERCERO: En virtud de lo anterior, no se tiene en cuenta el informe enviado por el auxiliar de la justicia obrante a folios 115 a 169.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>79</u> de fecha <u>29 JUL 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario